

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2024

Respetados/as

Ministerio de Justicia y del Derecho
Comisión de la Reforma a la Justicia (Plenaria)

La ciudad

Asunto: Propuesta de proyecto de ley para la incorporación de los ajustes de procedimiento y la figura de la persona facilitadora judicial al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal.

Reciban un cordial saludo,

En el marco del proceso que se encuentra adelantando el Ministerio de Justicia y del Derecho para presentar una reforma a la justicia, **PAIIS¹, la Comisión Internacional de Juristas², Liliana Patricia Rojas Rojas**, abogada penalista y consultora en derechos humanos, se permiten compartir una propuesta de proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el código general del proceso y el código de procedimiento penal para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones”*.

Con esta propuesta se busca que se realicen modificaciones al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y otras poblaciones, en igualdad de condiciones con las demás. La formulación del articulado tomó como base las obligaciones internacionales que tiene Colombia en materia de derechos humanos, particularmente aquellas establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Colombia es Estado parte³.

¹ El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social - PAIIS - se fundó en el año 2007 como una de las clínicas de derecho de interés público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Teniendo en cuenta que por esa época se estaba terminando de negociar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entendió la importancia de que desde la academia se creara un espacio que buscara trabajar por el reconocimiento de los derechos humanos de esta población, al tiempo que se promoviera la ratificación de ese tratado por parte de Colombia. A partir de entonces, PAIIS se ha encargado de trabajar en función de la puesta en marcha de los postulados de la Convención en la normatividad colombiana en primer lugar, pero también buscando hacerla realidad en la cotidianidad de la sociedad en general. Con el tiempo, PAIIS fue incorporando en su trabajo los derechos de personas con otras formas de diversidad, particularmente de género y orientación sexual y de las personas mayores. Además, hoy en día, el trabajo de PAIIS tiene un importante componente en materia de construcción de paz, pues creemos en la importancia de contribuir desde nuestro conocimiento técnico en la mejor implementación de los acuerdos de paz que realmente consideren a las poblaciones marginadas. Para más información sobre PAIIS, ver: <https://paiis.uniandes.edu.co/>

² La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) está integrada por 60 eminentes juezas, jueces, abogadas y abogados de todas las regiones del mundo quienes promueven y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando sus experiencias jurídicas particulares para desarrollar y fortalecer los sistemas de justicia nacionales e internacionales. La CIJ fue fundada en 1952 y está activa en los cinco continentes. Para más información sobre la CIJ, ver: <https://www.icj.org/es/acerca-de/>

³ Ley 1346 de 2009.

De igual manera, junto a la propuesta de articulado, se comparte una justificación del mismo a la luz de las obligaciones internacionales que tiene Colombia.

Agradecemos al Ministerio la oportunidad de hacer llegar esta propuesta de proyecto de ley que se hace con un espíritu de cooperación y con la única intención de mejorar los esfuerzos que ha realizado Colombia para asegurar que los derechos humanos de las personas con discapacidad, y de otras poblaciones históricamente excluidas, sean respetados, protegidos, promovidos y realizados

Quedamos a disposición del Ministerio y la Comisión de la

Reforma a la Justicia en caso de necesitar alguna aclaración o información adicional.

Atentamente,

PAIIS

Correo electrónico:

paiis@uniandes.edu.co

Liliana Patricia Rojas Rojas

Correo electrónico:

liliana_patricia_rojas_rojas@yahoo.es

Comisión Internacional de Juristas

Correo electrónico:

rocio.quintero@icj.org

PROPUESTA PROYECTO DE LEY - Versión 10 mayo de 2023

PROYECTO DE LEY ____ DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES ”

El congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1 °. OBJETO. A través de la presente ley se busca garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, principalmente de las personas con discapacidad y personas mayores, mediante la provisión de herramientas que garanticen la participación efectiva en todos los procedimientos judiciales de la administración de justicia.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 del Código General del Proceso, así:

Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Los jueces asegurarán que todas las personas que intervengan en cualquier fase o etapa de los procesos puedan intervenir en igualdad de condiciones con las demás. Para ello, cuando sea pertinente, garantizarán que se realicen ajustes de procedimiento. Se prestará especial consideración a los sujetos de especial protección constitucional.

Para la implementación de los ajustes se deberá tomar en consideración los distintos enfoques diferenciales, incluyendo aquellos con género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Parágrafo 1. Ajustes de procedimiento. Son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar que todas las personas participen en un proceso o etapa judicial en igualdad de condiciones.

Parágrafo 2. Para la implementación de los ajustes de procedimiento los operadores judiciales se guiarán por los siguientes criterios:

- a) La decisión sobre qué ajustes de procedimiento deben realizarse dependerá de las necesidades específicas de una persona en la etapa o procedimiento procesal correspondiente. Estos ajustes pueden estar relacionados con medidas para hacer posible la

comunicación, facilitar la comprensión de un proceso judicial y sus consecuencias, ajustes a aspectos formales de los procesos, la designación de un facilitador judicial, entre otros que se estimen necesarios.

- b) Para el reconocimiento de estos ajustes no debe condicionarse al diagnóstico de salud ni a la evaluación de competencias mentales, intelectuales o aptitudes de las personas.
- c) Para la implementación de los ajustes de procedimiento, se deben respetar debidamente los derechos de todos los sujetos procesales y en ningún caso romperán la igualdad procesal de las partes.
- d) Al momento de decidir sobre la implementación de cualquier ajuste de procedimiento, se debe respetar la voluntad y la autonomía individual de la persona en cuyo favor se quiere realizar el ajuste. En consecuencia, una persona puede rechazar que se realice un ajuste a su favor en un proceso judicial.
- e) La implementación de estos no estará sujeta a un análisis de proporcionalidad.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3 del Código General del Proceso, así:

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

El desarrollo de la actuación procesal se llevará a cabo mediante el uso del lenguaje claro, sencillo y comprensible, garantizando la participación plena de todas las personas que intervienen.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 48 del Código General del Proceso, así:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, facilitadores judiciales, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, facilitadores judiciales, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser

designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 54 del Código General del Proceso, así:

Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Parágrafo. La capacidad para comparecer no puede restringirse o limitarse por la mera existencia de cualquier tipo de discapacidad, real o percibida.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 181 del Código General del Proceso, así:

~~**Declaración con intérprete.** Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.~~

Cuando se establezca que es necesario para recibirse el testimonio de una persona sorda, sordociega o con discapacidad auditiva que se comunique mediante la lengua de señas, o de alguna persona cuya primera lengua no sea el castellano o no se exprese en este idioma de manera oral, el juez designará un intérprete calificado para desempeñar dicha labor. Si no lo hubiere, la designación como intérprete recaerá sobre una persona con conocimientos de la LSC y amplia experiencia laboral como intérprete. Lo anterior no obsta de que el testigo pueda estar acompañado por un intérprete recomendado por él.

El intérprete designado por el juez deberá tomar posesión del cargo.

El servicio de interpretación debe ser eficaz, adecuado e imparcial y debe cubrir todo el lenguaje especializado necesario.

La designación de una persona intérprete se considera un ajuste de procedimiento y es obligatoria cuando su falta de designación impida a una persona acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 7°. Añádase un literal al artículo 181 del Código General del Proceso, así:

Artículo 181 A. Persona facilitadora judicial. En los procesos judiciales que se requiera, a petición de parte o de oficio, el juez ordenará la designación de una persona facilitadora judicial para superar barreras comunicativas que impidan a una persona intervenir en igualdad de condiciones con las demás en un proceso judicial.

La persona facilitadora judicial estará encargada de:

1. Identificar barreras de comunicación entre una persona y las personas operadoras de justicia en un proceso judicial. La identificación de estas barreras no se considerará, en ninguna circunstancia, un diagnóstico clínico de alguna enfermedad o discapacidad.
2. Sugerir la implementación de ajustes de procedimiento que permitan superar las barreras de comunicación identificadas con el fin de garantizar que una persona pueda participar plenamente en un proceso judicial.
3. Prestar asistencia en las distintas etapas de los procesos judiciales para asegurar la comunicación accesible y participación efectiva entre una persona y las personas operadoras de justicia, lo cual incluye la práctica de pruebas.
4. Presentar un informe, cuando así el juez lo requiera, que identifique barreras de comunicación y se expongan los ajustes de procedimiento necesarios. El informe no podrá constituir prueba de los hechos del proceso, ni podrá servir como criterio de valoración probatoria.
5. Las demás funciones que le sean asignadas.

La persona facilitadora debe ejercer sus funciones con imparcialidad e independencia. En ninguna circunstancia podrá prestar asesoría jurídica o romper la igualdad de armas en un proceso judicial.

Al momento de decidir la designación de una persona facilitadora judicial se debe respetar la voluntad y la autonomía individual de la persona en cuyo favor se quiere realizar la designación. En consecuencia, una persona puede rechazar contar con el apoyo y asistencia de una persona facilitadora judicial.

Párrafo primero. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, ejercerá su potestad reglamentaria con el fin de regular la figura de la persona facilitadora

judicial. La reglamentación deberá incluir los requisitos mínimos de experiencia, idoneidad y formación que deben cumplir las personas facilitadoras judiciales. También deberá reglamentar sus funciones en el marco de los procesos judiciales.

Para la construcción de esta reglamentación, se contará con la participación de las organizaciones de y para los sujetos de especial protección constitucional.

Párrafo segundo. Para garantizar la designación de una persona facilitadora judicial en todos los casos que se requiera, el Consejo Superior de la Judicatura podrá firmar convenios y acuerdos de cooperación con organizaciones de derechos humanos, de la sociedad civil o con entidades públicas que puedan designar al facilitador judicial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 208 del Código General del Proceso, así:

Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Siempre que sea necesario, los jueces aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios para la práctica de los testimonios, según las necesidades específicas de cada persona. También deben considerar los enfoques diferenciales, incluyendo género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y edad.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 210 del Código General del Proceso, así:

Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

La existencia de una discapacidad, real o aparente, no puede considerarse una inhabilidad para rendir testimonio. En caso de considerarse alguna restricción, esta debe fundamentarse en situaciones donde se hayan agotado los ajustes de procedimiento, de acuerdo con la situación específica del caso.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, así:

Igualdad en el acceso a la justicia. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el desarrollo de la actuación procesal.

Se prohíbe la discriminación de cualquier persona que intervenga en un proceso penal basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, otra condición social, discapacidad, edad, nacionalidad, estado civil y situación familiar, orientación sexual e identidad de género, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social u otra condición.

Se garantiza el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia de todas las personas en condiciones de igualdad material. Los servidores judiciales aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios según las particularidades de las personas, abarcando todas las fases y actuaciones procesales. Para la implementación de los ajustes de procedimiento se deberá tomar en consideración los distintos enfoques diferenciales, incluyendo aquellos relacionados con género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Parágrafo primero. Siempre que se requiera, a petición de parte o de oficio, el juez debe designar una persona facilitadora judicial de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y demás normativa que rija el funcionamiento de las personas facilitadoras judiciales.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, así:

Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos accesibles y disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

El desarrollo de la actuación procesal se llevará a cabo mediante el uso del lenguaje claro, sencillo y comprensible, que garantice la participación plena de todos los intervinientes

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, así:

Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los jueces aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios para la práctica de los testimonios, según las necesidades que tenga cada persona. Los jueces también deberán considerar los distintos enfoques diferenciales, incluyendo el género, la discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, así:

~~**Testigo sordomudo.** Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.~~

Testigo sordo, sordociego o discapacidad auditiva. Cuando se establezca que es necesario para recibirse el testimonio de una persona sorda, sordociega o con discapacidad auditiva que se comunique mediante la lengua de señas, o de alguna persona cuya primera lengua no sea el castellano o no se exprese en este idioma de manera oral, el juez designará un intérprete calificado para desempeñar dicha labor. Si no lo hubiere, la designación como intérprete recaerá sobre una persona con conocimientos de la LSC y amplia experiencia laboral como intérprete. Lo anterior no obsta de que el testigo pueda estar acompañado por un intérprete recomendado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

La interpretación debe ser eficaz, precisa e imparcial. También abarcar todo el lenguaje especializado necesario.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, así:

Testigo de lengua extranjera. Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

La interpretación debe ser eficaz, precisa e imparcial. También abarcar todo el lenguaje especializado necesario.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, así:

Impugnación de la credibilidad del testigo. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.

3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Parágrafo. La existencia de una discapacidad, real o aparente, no puede considerarse un motivo de impugnación del testimonio.

ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA PARA INCLUIR AJUSTES RAZONABLES Y LA FIGURA DE PERSONAS FACILITADORAS EN PROCESOS JUDICIALES

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) tiene un enfoque social y de derechos humanos sobre la discapacidad¹. Este enfoque rompe con un enfoque “médico” que considera la discapacidad como una enfermedad o una patología que se debe tratar². El enfoque social y de derechos humanos entiende que la discapacidad se genera cuando una persona, al querer relacionarse con su entorno y vivir plenamente en comunidad, encuentra obstáculos y barreras. En otras palabras, la discapacidad no está en la persona, si no en la interacción de una persona con su entorno. Sobre este punto, en el preámbulo de la CDPD se establece que la discapacidad:

“(…) es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Subrayado fuera de texto).

Otro aspecto central del enfoque de la CDPD es que desarrolló un modelo de igualdad inclusiva, la cual amplía las dimensiones y el contenido del concepto de igualdad. Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la igualdad inclusiva agrega nuevas dimensiones a la igualdad, incluyendo una dimensión de reconocimiento para combatir estigmas, estereotipos y violencia, una dimensión participativa y una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia³.

Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),⁴ Colombia tiene la obligación internacional de adaptar su normativa interna para que esta se encuentre en concordancia con el contenido de la CDPD. Al respecto, el artículo 4 de la CDPD establece la obligación de los Estados de “*adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

En relación con la implementación de la CDPD, Colombia ha hecho avances significativos para modificar su normativa interna. Al respecto se destaca la aprobación de Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios. La Ley 1996 de 2019 ha sido fundamental para garantizar el derecho a la personalidad y capacidad jurídica, lo cual ha permitido que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones en muchos ámbitos de la vida⁵. No obstante estos progresos, las personas con discapacidad siguen enfrentando obstáculos serios para acceder a la justicia en igual condiciones que las demás personas, particularmente en materia penal. Al respecto, en este

¹ Según lo establecido en el artículo 1 de la CDPD, las personas con discapacidad son aquellas personas “*que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 8 y siguientes.

³ Ibidem, párr. 11.

⁴ Ley 1346 de 2009.

⁵ Sobre aspectos claves de la Ley 1996 de 2019, se puede ver: Païis, Documentos sobre Capacidad Jurídica. Disponible en: <https://paiis.uniandes.edu.co/capacidad-juridica/>

escrito se presenta las obligaciones que se derivan de la CDPD para implementar ajustes de procedimiento como una medida necesaria para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en proceso judiciales.

La información que se presenta a continuación desarrolla obligaciones establecidas en la CDPD. Para ello, junto con los artículos de la CDPD, se tomó en consideración la interpretación autorizada que de dichos artículos ha hecho el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en sus observaciones generales. Igualmente, se revisó las recomendaciones que ha hecho a Colombia el Comité sobre su cumplimiento de la CDPD. Las medidas propuestas también tuvieron en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales como los Principios y Directrices Internacionales sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad elaborados bajo la dirección de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

A. AJUSTES DE PROCEDIMIENTO

Obligación de los Estados de adoptar medidas para que las personas con discapacidad pueden disfrutar de sus derechos humanos en igual de condiciones por fuera de procesos judiciales

Múltiples artículos de la CDPD crean obligaciones para los Estados partes de adoptar diferentes tipos de medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Al respecto, el artículo 9 de la CDPD contiene la obligación de los Estados para tomar las medidas necesarias para identificar y eliminar barreras y obstáculos de acceso en el “*entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público*” (**accesibilidad**)⁶.

Junto a la accesibilidad, que es una obligación que los Estados deben cumplir antes de recibir una petición individual (obligación *ex ante* general) y que busca beneficiar a grupos de personas, el artículo 5 de la CDPD consagra la obligación de los Estados de realizar “**ajustes razonables**”, los cuales buscan promover la igualdad y eliminar la discriminación en casos individuales en un contexto particular (obligación reactiva individualizada)⁷. El artículo 2 define los ajustes razonables como:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

⁶ La accesibilidad ha sido entendida por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como: “*la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás*”. Sobre accesibilidad en materia de justicia, el Comité ha dicho que “*no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan*” Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 2, Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014, para 14 y 37.

⁷ Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 2, Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014, para 25; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 24 y siguientes.

Como ejemplo de ajustes razonables se puede mencionar el acceso a personal de apoyo, adaptar metodologías o planes de estudio y reorganización de actividades⁸. Adicionalmente, el artículo 2 de la CDPD establece que la denegación de ajustes razonables se considera una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

Ajustes de procedimiento como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad

En materia de acceso a la justicia, con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, el artículo 13 de la CDPD establece que se deben implementar **ajustes de procedimiento**. Estos ajustes buscan facilitar que, en cada caso en particular, las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en cualquier procedimiento, instancia o etapa de un proceso judicial⁹.

Los ajustes de procedimiento se aplican según las necesidades del caso específico y son fundamentales para asegurar la participación en igualdad de condiciones ante las autoridades jurisdiccionales y conciliatorias. Los ajustes de procedimiento no afectan el equilibrio procesal ni conceden ventajas a otras personas que intervengan en un proceso. Estos ajustes deben abarcar los diversos roles que una persona puede desempeñar o intervenir en un proceso judicial, incluyendo sujetos procesales e intervinientes.

Adicionalmente, a diferencia de los ajustes razonables, pensados para escenarios por fuera de procesos judiciales, los ajustes de procedimiento deben siempre implementarse y no están sujetos a un análisis de proporcionalidad¹⁰.

Ajustes procedimiento y la personalidad y capacidad jurídica

Los ajustes de procedimiento también contribuyen a que las personas con discapacidad puedan ejercer su personalidad y capacidad jurídicas, consagrados en el artículo 12 de la CDPD. Sobre el contenido de la capacidad jurídica, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dicho:

*“La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Como se señaló anteriormente, tiene dos facetas. La primera es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley. (...) La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad. (...) Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse.”*¹¹ (Subrayado fuera de texto)

⁸ Sobre este tema ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 23.

⁹ Más información sobre la implementación de ajustes de procedimiento, ver: Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, Guía de principios de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, 2019, página 68 y siguientes. Disponible en: <https://bit.ly/3RXVbr2>

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párrs. 48 y 51.

¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo 2014, párr. 14.

En el ámbito de los procesos judiciales, el reconocimiento de la personalidad jurídica implica que las personas con discapacidad deben estar facultadas para hacer valer sus derechos por sí mismas, sin que otra persona, como una tutora, tome decisiones por ellas, sin su consentimiento o en contra de su voluntad¹².

Implementación ajustes de procedimiento

La implementación de los ajustes de procedimiento, previstos en el artículo 13 de la CDPD, implica que en el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias esté contemplada la adopción de medidas para que, si hay participación de personas con discapacidad, éstas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

Los ajustes de procedimiento se pueden dividir en los siguientes tipos:

- a) Facilitación judicial.
- b) Mecanismos de información y comunicación accesible.
- c) Flexibilización, sin crear riesgos de fuga, de los mecanismos de seguridad (como las esposas judiciales), en el caso de personas privadas de la libertad.
- d) Adecuación para crear un entorno accesible.
- e) Uso de lenguaje inclusivo.

Sin ánimo de ofrecer un catálogo taxativo, pues los ajustes dependen de las circunstancias y necesidades específicas de cada caso, los siguientes ajustes deberían estar disponibles:

- Accesibilidad física en todos los edificios judiciales.
- Espacios de espera adecuados en despachos judiciales.
- Iluminación adecuada de una sala de audiencias para personas con baja visión.
- Ajustes al ritmo de las audiencias.
- Modificaciones a la metodología para realizar preguntas e interrogatorios. Estas modificaciones deben respetar las garantías procesales para un juicio justo.
- Retiro de esposas policiales para garantizar que una persona sorda pueda comunicarse.
- Reconocimiento de distintas formas de comunicación (braille, lenguaje de señas, sistemas de comunicación táctil, formatos y documentos de lectura fácil, entre otros).
- Servicio de interpretación lenguaje de signos e intérpretes orales cualificado.
- Uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) siempre y cuando cumplan con los criterios de accesibilidad.
- El uso de lenguaje apropiado que permita reconocer a las personas con discapacidad como sujetos con plena capacidad para tomar decisiones.
- Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan solicitar acompañamiento de una persona que hace parte de su red de apoyo si así lo desean. Este acompañamiento nunca debe ser visto como una manera para poner en duda la capacidad jurídica de una persona¹³.

¹² Sobre este punto ver: Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 6, Directriz 6.2. (j).

¹³ Sobre las características que debe tener los apoyos ofrecidos a personas con discapacidad, consultar: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo 2014, párr. 29 y siguientes.

Estos ajustes de procedimiento deben estar disponibles en todo tipo de proceso judicial, incluyendo los procesos de justicia transicional.

De igual manera, los ajustes deben estar disponibles para todas las personas con discapacidad sin importar en la calidad que intervengan en un proceso, lo cual incluye personas investigadas, imputadas, acusadas o condenadas por un delito¹⁴.

Por otra parte, dado su importancia para garantizar el derecho al acceso a la justicia, la legislación colombiana debería establecer consecuencias graves si los ajustes de procedimiento no son implementados, como nulidades parciales y totales del proceso.

Adicionalmente, se debería garantizar que la normativa vigente permita a las personas con discapacidad solicitar ajustes de procedimiento¹⁵. En esa misma línea, los operadores judiciales, así como los conciliadores, deberían tener la obligación de garantizar que los ajustes se implementen, sin que se puedan imponer los mismos a las personas con discapacidad. Por último, la aplicación de los ajustes no puede depender del diagnóstico de salud ni de la evaluación de competencias mentales, intelectuales o aptitudes de una persona.

B. PERSONAS FACILITADORAS DE JUSTICIA

Uno de los instrumentos más importantes para garantizar el acceso a la justicia, particularmente para personas con discapacidad psicosocial o intelectual, es la creación e implementación de la figura de personas intermediarias o facilitadoras de justicia¹⁶. Se trata de auxiliares de la justicia cuya función es facilitar la comunicación y permitir que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en procesos judiciales. Esta figura ha sido implementada en distintos países incluyendo México, Canadá, Inglaterra, Gales, España y Nueva Zelanda¹⁷.

La existencia de estos auxiliares de la justicia permite que se construya un esquema profesional e imparcial que esté dedicado a facilitar la comunicación entre las personas con discapacidad y los distintos actores judiciales. Su función principal es *“identificar barreras en la comunicación entre las personas con discapacidad y las personas operadoras de justicia y sugerir alternativas y estrategias que permitan dismantelar estos obstáculos para garantizar su participación efectiva”*¹⁸. En pocas palabras, la persona intermediaria o facilitadora es una especialista en comunicación verbal, no verbal y escrita¹⁹. En

¹⁴ Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 5, Directriz 5.1 y 5.2.

¹⁵ Ibidem, Principio 3, Directriz 3.2. (k).

¹⁶ Para más información sobre esta figura, ver: <https://justiceintermediary.org>

Ver también: Liliana Rojas Rojas, Presunción de capacidad legal y acceso a la justicia penal inclusiva de personas con discapacidad, Pág. 389 y siguientes, en: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Derechos Humanos y Procesos, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3HLQYID>

¹⁷ Ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 2: Definición de la Persona Facilitadora de Justicia, página 3. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

¹⁸ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, Personas facilitadoras de justicia. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/facilitadoras-justicia/>

¹⁹ Sobre la comunicación y las personas intermediarias, ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 3: Entender la Comunicación, pág. 14. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

ese sentido, las personas intermediarias o facilitadoras de justicia no buscan prestar asesoría jurídica, ni toman partido por alguna de las partes dentro de un proceso judicial.

Los Principios y Directrices Internacionales sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad establecen que los “intermediarios o facilitadores” hacen posible que exista “*una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley*” y “*garantiza[n] una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos*”²⁰.

Propuesta de medidas

Que la legislación consagre la existencia de “intermediarios o facilitadores” es un elemento fundamental para garantizar el acceso a la justicia establecido en el artículo 13 de la CDPD. En ese sentido, la legislación colombiana debería ser reformada para incorporar la figura de las y los intermediarios o facilitadores en los procesos judiciales. Adicionalmente, las personas intermediarias o facilitadores deberían ser incluidas en la legislación como parte del personal de la rama judicial. Para ello, se debería hacer la asignación presupuestal necesaria.

Entre los requisitos que la legislación debería establecer para que una persona pueda ser intermediaria o facilitadora de justicia están²¹:

- Especialistas del lenguaje, psicólogas, psicólogos, maestras o maestros de educación especial, trabajadoras o trabajadores sociales. También pueden incluirse otras profesiones si la persona demuestra que tiene las habilidades necesarias.
- Excelentes habilidades de comunicación oral, no verbal y escrita.
- Conocimiento en primeros auxilios psicológicos, en técnicas de desescalamiento, en medios alternativos y aumentativos de comunicación, en lectura fácil, entre otros.
- Conocimiento del marco jurídico internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el contenido de la CDPD.
- Conocimiento del marco jurídico nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la Ley 1996 de 2019 junto con sus decretos reglamentarios.
- Experiencia trabajando con personas con discapacidad o con organizaciones de derechos humanos de y para personas con discapacidad.
- Conocimiento del proceso judicial en el que brindará apoyo a personas con discapacidad. Esto cubre conocimiento mínimo de las diversas etapas procesales, actos y roles desempeñados en función de la naturaleza y los fines de las actuaciones.
- Cumplir su labor con eficacia, responsabilidad, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia y buena fe.
- Ejercer la labor sin ningún tipo de discriminación por motivos de sexo, género, raza, étnica, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, edad, estatus migratorio, entre otros.

²⁰ Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 1, Directriz 1.2 (j).

²¹ Sobre este tema, ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 2: Definición de la Persona Facilitadora de Justicia, página 6. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

- Ejercer su función teniendo como centro a la persona a la que le está prestando la intermediación.

Por otra parte, en la designación y selección de las personas intermediarias o facilitadoras no se pueden excluir a personas con discapacidad.

Por último, la legislación debería dejar claro que las personas intermediarias pueden participar en todas las etapas de un proceso judicial, incluyendo interacciones con la policía o con abogadas y abogados.